

Art. 4.º Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Delegado, de acuerdo con la Junta Directiva, podrá designar de entre los alumnos del curso con derecho a voto asesores que sin acceso a dicha Junta tengan un cometido específico, académico, deportivo o cultural. La designación deberá ser ratificada por el curso.

Art. 5.º En el caso de que un curso o Sección de Facultad o Centro por su excesivo número de alumnos esté dividido en grupos, en cada uno de ellos se elegirán dos representantes, que ejercerán las funciones de Delegado y Subdelegado en ese grupo de acuerdo con lo anteriormente establecido. Estos designarán entre ellos a quienes deban representarlos con carácter de Delegado y Subdelegado de curso en la Junta Directiva.

Art. 6.º El Subdelegado asumirá las funciones del Delegado por ausencia, enfermedad e imposibilidad de éste, y en los demás casos sólo actuará en funciones que le encargue el Delegado.

Art. 7.º Todos los Delegados y Subdelegados de curso constituyen la Junta Directiva de la Asociación de Alumnos y entre ellos elegirán al Presidente y Vicepresidente. El Presidente propondrá a la Junta Directiva el nombramiento de Secretario y Tesorero.

Art. 8.º El Presidente tendrá que ser necesariamente Delegado o Subdelegado de los dos últimos cursos y Vicepresidente cualquier miembro de la Junta Directiva.

Art. 9.º La Junta Directiva se reunirá en el propio Centro, siempre que la convoque el Presidente o cuando sea solicitado a éste en escrito firmado por un tercio de sus componentes, y en todo caso al menos una vez al trimestre, debiendo aprobarse el presupuesto del curso dentro del primer trimestre.

Del orden del día de los asuntos a tratar en la reunión de la Junta Directiva, se dará cuenta al Decano o Director del Centro con veinticuatro horas de antelación a fin de que el lugar y hora de celebración no interfiera con las actividades docentes ni con el horario normal de cierre de los Centros.

De lo tratado en cada reunión se levantará acta firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. De dichas actas se dará traslado al Decano o Director del Centro y se facilitará su conocimiento a los alumnos.

Art. 10. En el tercer trimestre del curso académico la Junta Directiva informará de su gestión y rendirá cuentas a la totalidad de los alumnos del Centro de la Sección si las hubiese.

Los Decanos o Directores de los Centros determinarán, según las circunstancias, si esta reunión se realiza en un solo acto o si dado el número de alumnos y las características de los locales se hace por curso o agrupaciones de curso.

Art. 11. La Junta Directiva de la Asociación promoverá y realizará actividades de orden cultural, informativo, asistencial y deportivo, con autorización de los órganos correspondientes de la Universidad o Escuela respectiva, cuyos medios serán puestos a su disposición para mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo primero. A estos efectos designará los representantes de la misma en dichos órganos.

Art. 12. En la Junta de Facultad o Escuela los estudiantes estarán representados por el Presidente de la Asociación y por otros dos miembros de la Junta Directiva elegidos por sus componentes, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 13. Los medios económicos de las Asociaciones consistirán en:

1.º Las cuotas que todos los alumnos oficiales y los libres con derecho a voto abonen al tiempo de su matrícula o inscripción.

2.º Las subvenciones de los Organismos oficiales, de los Centros de enseñanza y de los particulares.

Las cuotas de los alumnos serán puestas a disposición de las Asociaciones por el Decanato o Dirección, una vez aprobado el presupuesto por la Junta Directiva de la Asociación, en el que figurará necesariamente su contribución a los gastos de la Junta de Distrito.

Art. 14. Los Presidentes de todos los Centros del Distrito Universitario componen el Consejo de Distrito y entre ellos elegirán a su Presidente y al Vicepresidente.

El Consejo de Distrito designará los representantes en la Junta de Gobierno de la Universidad, en la Junta de Protección Escolar, en la Comisión Asesora de Distrito Universitario de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás Organismos en que corresponde.

El representante del Consejo de Distrito en la Junta de Gobierno de la Universidad, y en su caso en el Consejo de Gobierno del Instituto Politécnico, deberá ser necesariamente alumno de los respectivos Centros.

El Consejo de Distrito deberá constituirse durante la segunda quincena del mes de noviembre.

Art. 15. Los Presidentes de cada uno de los Consejos de Distrito Universitario y dos representantes más designados por dichos Consejos, de los que uno representará a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores y otro a los demás Centros de enseñanza a que se refiere esta Orden, así como los Presidentes de las ramas profesionales que puedan formarse, constituirán el Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos, que celebrará jornadas de estudio anualmente, reuniéndose por rotación en cada Distrito por orden alfabético. Del Consejo serán Presidentes y Vicepresidentes los que se elijan por sus miembros en votación secreta, y de igual forma se designarán a los representantes en los Organismos nacionales de Protección Escolar, Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar y Patronato del Fondo para el Desarrollo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Art. 16. Los cargos de cualquiera de los órganos de Centro, Distrito y Consejo Nacional no podrán ser remunerados.

Art. 17. Los órganos colegiados podrán promover el cese de algunos de sus cargos directivos con el voto favorable de al menos dos tercios de sus componentes.

A nivel de curso un tercio de los componentes podrán pedir el cese de algunos de sus representantes, que será definitivo con el voto favorable de al menos los dos tercios de los electores presentes y votantes en el momento de la elección del representante cuyo cese se propone.

En estos casos se procederá a nueva elección para ocupar el cargo vacante.

De todo cese y de sus motivaciones se informará a las autoridades académicas y a los alumnos.

Art. 18. Las medidas que deban adoptarse en el caso de que las actividades de la Junta Directiva de la Asociación rebasaren el ámbito de las competencias establecidas en la legislación vigente y como consecuencia se originasen desórdenes, faltas colectivas o desacato a las autoridades académicas, serán determinadas por la Junta de Gobierno de la Universidad o Instituto Politécnico, oído el informe que de los hechos acaecidos haga el Decano o Director del Centro afectado, previa reunión de la Junta de Facultad o Centro.

Art. 19. Los estudiantes de una misma rama podrán agruparse en Asociaciones nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente, siempre que lo soliciten la mitad más una de las Asociaciones de Alumnos de la rama de enseñanza de que se trate.

Los Presidentes de las Asociaciones de Centros se reunirán en este caso con el fin de redactar una propuesta de Estatutos o su reforma, que presentarán para su aprobación en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 20. A nivel de Centro los preceptos de esta Orden se aplicarán igualmente a los demás Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se determinen.

El Consejo Nacional de Asociaciones de Alumnos propondrá las condiciones y forma de integración de estas Asociaciones en los órganos de cada uno de los Distritos.

Lo digo a VV II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria, Enseñanza Técnica Superior, Enseñanza Profesional y Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de julio de 1966 por la que se fija el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se fijó el precio de venta de la pirita de hierro cruda en el mercado interior. Las circunstancias favorables de mercado que se han presentado en estos dos últimos años, así como las necesidades de todo orden en el aspecto económico de esta minería inducen a revisar dicho precio con objeto de acercarlo al internacional y hacer posibles

las inversiones futuras en nuestras minas para alcanzar un mayor índice de productividad.

En su virtud, este Ministerio, llevando a cumplimiento lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio del corriente año, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de agosto del presente año el precio de venta en el mercado interior de la pirita de hierro cruda, base 48 por 100 de azufre y hasta 0,55 por 100 de cobre, será de 451,50 pesetas tonelada métrica, entendiéndose dicho precio para mercancía situada FOB puerto de embarque.

Segundo.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 17 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Tercero.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las instrucciones precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y Director General de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de julio de 1966 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 418/1964 fué reorganizado el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, que pasó a denominarse Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

En virtud de lo dispuesto en la disposición final de dicho Decreto y la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien aprobar, con carácter provisional el siguiente Reglamento del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y de Pesca Marítima.

REGLAMENTO DEL CONSEJO ORDENADOR DE TRANSPORTES MARITIMOS Y PESCA MARITIMA

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y DE SUS DIFERENTES ÓRGANOS

Artículo 1.º El Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, que depende del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante), tiene por misión asesorar a la Administración en esta materia y actuar como órgano consultivo en relación con la legislación marítima. Su composición y funciones se regulan en el Decreto de 25 de enero de 1964 y se regirá por las condiciones de dicho Decreto y por las contenidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º El Consejo actuará en Pleno o en Comisiones.

Las Comisiones podrán ser Permanentes o Temporales, Son Comisiones Permanentes las de Transportes Marítimos y la de Pesca Marítima, y las Temporales, las que se designen con carácter eventual para el estudio y preparación de determinadas materias propias de las actividades del Consejo.

Art. 3.º Corresponde al Pleno conocer los proyectos o asuntos que habiendo sido informados por las Comisiones estén comprendidos en algunos de los conceptos siguientes:

a) Los proyectos de Ley y los asuntos que deban pasar al Consejo de Estado.

b) Las materias que sean comunes a las Comisiones Permanentes de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

c) Los proyectos de Tratados o Convenios Internacionales.

d) La codificación de la legislación marítima.

e) La fijación de los objetivos a largo plazo para el desarrollo de los transportes marítimos y pesca marítima.

f) Los proyectos de concurso para la adjudicación de líneas subvencionadas.

g) Los asuntos que alguna de las Comisiones Permanentes proponga elevar al Pleno.

Art. 4.º Corresponde a las Comisiones conocer e informar sobre los asuntos que siendo de la competencia del Consejo se relacionan con cada una de las dos especialidades: Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Art. 5.º Son atribuciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de las Comisiones, fijando los plazos para evacuar los informes.

c) Fijar las materias que serán objeto de trabajo de las distintas Comisiones

d) Designar las Comisiones Temporales.

e) Dirigir el régimen interior, velando por el cumplimiento de las disposiciones que afecten al Consejo.

f) Firmar con el Secretario las actas aprobadas por el Consejo.

Art. 6.º Son atribuciones de los Vicepresidentes:

a) Desempeñar la Presidencia de cada una de las Comisiones por delegación del Presidente.

b) Sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad. Esta sustitución se efectuará por antigüedad en el cargo.

Art. 7.º El Secretario del Consejo lo será también de las Comisiones, siendo sus atribuciones:

a) Organizar las reuniones, preparando y cursando el orden del día de las mismas, con la previa autorización del Presidente, y dando a conocer a los Consejeros el motivo y temas a tratar en las sesiones, con los informes, planes y proyectos que hayan de ser sometidos a las reuniones de las Comisiones o del Pleno.

b) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones, redactar las actas de las mismas y, una vez aprobadas, firmarlas con el Presidente, rubricar todos sus folios y conservarlas.

c) Expedir certificaciones de actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente

d) Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas, cuando corresponda, de los Consejeros representantes.

e) Cuidar de la debida tramitación, ordenación, preparación y archivo de los documentos, llevando al día los registros de entrada y salida.

f) Redactar la Memoria semestral de las actividades de las Comisiones Permanentes y la anual del Pleno.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Art. 8.º Los asuntos que hayan de ser sometidos a las Comisiones deberán ser tramitados por las respectivas Direcciones Generales, que aportarán todos los documentos, datos e informes necesarios para el mejor enjuiciamiento de la cuestión.

Art. 9.º El Consejo se reunirá en Pleno cuando por la índole de los asuntos pendientes corresponda y cuando lo estime el Presidente. En todo caso habrá de reunirse, cuando menos, semestralmente para considerar las Memorias de las actividades de las Comisiones Permanentes y la anual del Consejo.

Art. 10. Las sesiones del Pleno se convocarán nominalmente con ocho días de anticipación, como mínimo, salvo casos de urgencia. Los Consejeros asistirán por sí o representados por sus suplentes con voz y voto a las sesiones del Pleno o de las Comisiones a que estén adscritos, siempre que hubieran sido citados reglamentariamente, y deberán excusar su asistencia cuando ésta les fuera imposible.